

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, domingo 24 de Julio de 1887.

Número 7,115.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Ley 129 de 1887, por la cual se reforma el inciso 3º del artículo 1º de la ley 7ª de 1887, y se deroga el artículo 3º de la ley 12 de 1886, Ley 131 de 1887, por la cual se dispone que el Gobierno asuma la administración del Dique de Cartagena	821
Proyecto de ley aclaratoria del artículo 3º de la ley 12 de 1886.	821
MINISTERIO DEL TESORO.	
Decreto número 467 de 1887, sobre la primera liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887.	821
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Invitación á remate del impuesto sobre los cigarrillos que se fabrican en el país.	824
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Contratos aprobados.	824
Avisos oficiales.	824
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.	
El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.	
Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.	

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 129 DE 1887
(18 DE JULIO)

por la cual se reforma el inciso 3º del artículo 1º de la ley 7ª de 1887, y se deroga el artículo 3º de la ley 12 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Los destinos públicos, salvo las prohibiciones constitucionales, son compatibles con el cargo de Catedrático de instrucción secundaria ó profesional; y los que ejerzan tales enseñanzas pueden también desempeñar dos ó más asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acumulables; pero el Gobierno queda autorizado para establecer excepciones particulares á esta regla.

Art. 2º Queda reformado, en los términos de esta ley, el inciso 3º del artículo 1º de la ley 7ª del presente año, y derogado el artículo 3º de la ley 12 de 1886.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 18 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 131 DE 1887

(18 DE JULIO)

por la cual se dispone que el Gobierno asuma la administración del Dique de Cartagena.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º La vía acuática del Dique, en

el Departamento de Bolívar, es vía nacional por ser prolongación del río Magdalena; y el Gobierno asumirá su administración y los cargos y derechos á ella anexos.

Art. 2º Cuando los fondos del impuesto fluvial no fueren suficientes, el Gobierno podrá aplicar á los trabajos especiales de conservación de la vía, del Dique hasta diez mil pesos (\$ 10,000) anuales.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 18 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

PROYECTO DE LEY aclaratoria del artículo 3º de la ley 12 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo,

En uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO :

1º Que no es potestativo de ningún funcionario público, ni de los individuos particulares declarar por su juicio privado, que una ley es inconstitucional, porque tal facultad reside exclusivamente en el Poder Legislativo;

2º Que hay antinomias entre los artículos 137 y 159 de la Constitución y el 3º de la ley 12 de 1886; y

3º Que la recta interpretación del citado artículo 3º debe hacerse en el sentido de que los cargos del Poder Judicial y los de Consejeros de Estado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido; pero el derecho de interpretar las leyes de una manera generalmente obligatoria es privativo del Legislador,

DECRETA :

Art. 1º Los destinos públicos, salvo las prohibiciones constitucionales, son compatibles con el cargo de Catedrático de Instrucción secundaria ó profesional, y los que ejerzan tales enseñanzas, pueden también desempeñar dos ó más asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acumulables; pero el Gobierno queda autorizado para establecer excepciones particulares á esta regla.

Art. 2º Queda, en los términos del artículo anterior, aclarado el artículo 3º de la ley 12 de 1886

Dada etc.

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo de orden del Excmo. Sr. Presidente de la República por el infrascrito Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Secretaría del Consejo—Julio 1º de 1887.

En esta fecha se aprobó en primer debate el anterior proyecto de ley. En comisión para segundo, al H. Delegatario Insignes Sierra.

El Oficial 1º,

M. A. PEÑARRDONDA.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 467 DE 1887

(21 DE JULIO),

sobre la 1ª liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

1º Que la ley 3ª de 1886 adoptó transitoriamente los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales liquidados por el decreto número 547 de 17 de Agosto de 1885 para que rigieran en la vigencia económica de 1886 á 1887;

2º Que el H. Consejo Legislativo ha expedido varias leyes que afectan los Presupuestos de 1886 á 1887;

3º Que el Poder Ejecutivo ha expedido varios decretos abriendo créditos adicionales á dichos Presupuestos; y

4º Que la ley 86 de 1886, sobre Presupuestos nacionales, determinó que el bienio económico de 1887 á 1888 principiara el 1º de Enero de 1887, por lo cual el servicio económico de 1886 á 1887 quedó reducido á cuatro meses, de 1º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1886,

DECRETA :

Art. 1º Fijanse los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de Rentas para la vigencia económica de 1886 á 1887 en la suma de dos millones seiscientos treinta y dos mil trescientos veintinueve pesos (\$ 2,632,329).

PRESUPUESTO DE RENTAS.

1º Aduanas (3ª parte).....	\$ 1,333,333 ...
2º Salinas (id.).....	333,333 ...
3º Amonedación (id.).....	6,666 ...
4º Bienes desamortizados (id.).....	6,000 ...
5º Bienes nacionales (id.).....	2,000 ...
6º Correos.....	40,000 ...
7º Ferrocarril del Cauca (id.).....	12,000 ...
8º Impuesto fluvial en el Magdalena (id.).....	35,000 ...
9º Ferrocarril de Panamá (id.).....	86,666 ...
10. Ingresos varios (id.).....	120,000 ...
11. Peaje del camino de herradura de Buenaventura (id.).....	8,333 ...
12. Telégrafos (id.).....	25,000 ...
13. Timbre nacional (id.).....	12,666 ...
14. Consulados.....	16,666 ...
15. Carnicerías oficiales (id.).....	194,666 ...
16. Impuesto nacional de degüello (según decreto número 616 de 1885) (id.).....	400,000 ...
Total.....	\$ 2,632,329 ...

Art. 2º Fijanse las sumas liquidadas del Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia económica de 1886 á 1887 en la cantidad total de tres millones veintitrés mil cuatrocientos veintitrés pesos noventa centavos (\$ 3,023,423-90), con imputación á los Ministerios, Departamentos y Capítulos siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Cap. 1º Consejo Nacional Legislativo (P.)			
Art. 1º Para pagar el sueldo de diez y ocho miembros del Consejo Nacional Legislativo, en cuatro meses de sesiones, á \$ 250 mensuales cada uno.....	\$ 18,000 ...		
§ 1º Para pagar los sueldos de los empleados de la Secretaría del Consejo Nacional Legislativo, en cuatro meses, hasta.....	6,000 ...		
§ 2º Para pagar el sueldo de los dos Porteros del Consejo Nacional Legislativo, en cuatro meses, á \$ 35 mensuales cada uno.....	280 ...	6,280 ...	24,280 ...

(Según decreto número 571 de 1886).

Cap. 2º Consejo Nacional Legislativo (M.)			
Art. 2º Para gastos de material del Consejo Nacional Legislativo, hasta.....	400 ...		
Cap. 3º Viáticos de los miembros del Consejo Nacional Legislativo.			
Art. 3º Para viáticos de los miembros del Consejo Nacional Legislativo, calculados desde las capitales de los Departamentos, tanto de salida como de regreso, hasta.....	10,000 ...		
Cap. 4º Poder Ejecutivo Nacional (P.)			
Art. 4º Sueldo del Excmo. Sr. Presidente de la República, en cuatro meses, á \$ 3,000 mensuales.....	12,000 ...		
§ 1º Sueldo del Secretario particular del			
Pasar.....	\$ 12,000 ...	34,680 ...	